



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., 28/11/2019

Radicado	08-001-33-33-006-2018-00063-00
Medio de control	Acción Ejecutiva
Ejecutante	WALTER ZAPATA DE LA CRUZ
Ejecutada	Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Juez(a)	LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el Auto de 29 de agosto de 2019, el cual dispuso declarar la ilegalidad del Auto de 4 de diciembre de 2018 y modifica la liquidación del crédito presentada por la parte demandada Policía Nacional.

1.- Antecedentes.

La parte ejecutada promovió solicitud relativa a la legalidad de la liquidación del crédito, la cual fue presentada el 2 de julio de 2019, la cual estribó en el hecho según el cual, la providencia de 4 diciembre de 2018, es abiertamente ilegal, por no ser posible modificar la liquidación del crédito y aprobarla por el valor que allá se indicó, cuando fue proyectada sobre la base de una liquidación errada.

Respecto a dicha solicitud de ilegalidad el Despacho, realizó una revisión de la liquidación del crédito modificada y aprobada, encontrándose que conforme se expresó en la sentencia de 21 de noviembre de 2014, que sirve de título a este proceso ejecutivo, la cuantía en que se debió liquidar la pensión de invalidez del demandante es de \$1.266.459,27 y no en \$1.259.421,96, de lo cual se obtiene una diferencia salarial a favor del demandante respecto de su primera mesada pensional, en la suma de \$7.037,31.

Teniendo claridad sobre lo ordenado en la sentencia, al proceder a revisar la liquidación que sirvió de base para librar mandamiento de pago, llamó poderosamente nuestra atención que para el contador, adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, quien fungió como auxiliar del Juzgado Quinto Administrativo de este Circuito, la diferencia entre la mesada pagada y la debida era de \$429.190, lo que no se compadece con lo determinado por el propio Juzgador que, en su sentencia como se dijo anteriormente estableció que la diferencia era de \$7.037,31, lo que *iso facto* genera una desproporción de \$422.152,69 de lo que realmente debió reliquidar y pagar la Policía Nacional al Demandante.

Surgió de bulto que el señor Contador realizó una interpretación equivocada de la sentencia en la liquidación del 13 de diciembre de 2017, al reliquidar la pensión del ejecutante en un 100% de lo que percibía estando en actividad y no el 75% como lo ordena la norma aplicable, ocasionó que se librara mandamiento de pago en la suma de \$52.780.810. Error que luego se replicó y agravó al realizarse la liquidación del crédito a través de auto del 4 de diciembre de 2018¹, que modificó la presentada por el demandado², estableciendo en \$43.699.408,7 los intereses moratorios, hasta el 31 de diciembre de 2018, que sumada con el capital \$58.316.629,31, da un total de \$102.016.038,01, por lo cual el Auto de 29 de agosto de 2019 dispuso Declarar la ilegalidad del auto de 4 de diciembre de 2018, a través del cual fue modificada la liquidación del crédito presentada por el demandado, y procedió a modificar de nueva cuenta la liquidación del crédito presentada por la parte demandada Policía Nacional y aprobando las sumas por concepto de capital de **trescientos sesenta y un mil cuatrocientos trece pesos con sesenta y siete centavos, (\$361.413,67)** y de **cuatrocientos veintitrés mil cuatrocientos sesenta y tres pesos con noventa y seis**

¹ Ver folio 462 del expediente.

² Ver folio 399 del expediente.

centavos (\$423.463,96), por concepto de intereses moratorios, hasta el 31 de julio de 2019, para un total de setecientos ochenta y cuatro mil ochocientos setenta y siete pesos con sesenta y dos centavos (\$784.877,62).

Siendo ello así, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del precitado Auto de 29 de agosto de 2019.

2.- Del recurso presentado.

Para sustentar el recurso la apoderada de la parte ejecutante aduce que existe una errónea interpretación en la Sentencia proferida en el proceso ordinario por el Tribunal Administrativo del Atlántico, solicitando que el Magistrado Cristóbal Christiansen haga una aclaración de dicho fallo en el sentido que al señor Walter Zapata De la Cruz le es aplicable el Decreto 1213 de 1990 y no el Decreto 4433 de 2004, pues la primera norma establece que en los casos en que los agentes de la Policía Nacional sean retirados por incapacidad psicofísica absoluta y permanente o por gran invalidez tendrán derecho al pago de una pensión mensual equivalente al 100% de las partidas señaladas en el artículo 100 de dicho estatuto.

Agrega que entre las razones esbozadas en la Sentencia de segunda instancia en el segundo párrafo del folio No. 3 se señala que el señor Zapata De la Cruz se encontraba inmerso en los derechos adquiridos para poseer los beneficios del Decreto 1213 de 1990 en los artículos 100 y 118, esto es, que el prospecto a pensionarse tenga una incapacidad psicofísica permanente o gran invalidez, que para el caso del accionante se cumple de acuerdo con el Dictamen No. 325 de 21 de mayo de 2009 de la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional

Seguidamente, argumenta que este Despacho tomó como prueba para declarar la ilegalidad de la liquidación la resolución 00153 de 11 de febrero de 2016, restando la suma ahí reconocida pero no pagada, además de que la Policía Nacional no ha aportado prueba de que dichas sumas hayan sido efectivamente canceladas.

Con base en lo anterior se solicita en el recurso presentado, revocar el auto de 29 de agosto de 2019 y en su defecto se ordene liquidar la obligación total y actualizada, tal como corresponde por mandato de la Ley y que en la eventualidad de mantenerse la decisión adoptada, se sirva este Despacho conceder la alzada ante el Tribunal Administrativo del atlántico, para que sea este quien en última instancia resuelva el conflicto.

Es del caso pronunciarse, previas las siguientes,

3.- Consideraciones.

3.1.- De la procedencia del recurso.

Según el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, será apelable en el efecto diferido, el auto que resuelva la objeción o el que altere de oficio la cuenta respectiva, -entiéndase cuando se modifica por el Juez la liquidación presentada- por lo cual, al haberse modificado la liquidación del crédito en el numeral segundo del Auto de 29 de agosto de 2019, la alzada es el recurso procedente para desatar la inconformidad manifestada por la parte ejecutante contra dicha providencia.

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 322 del CGP señala que la apelación contra autos puede interponerse directamente o en subsidio del recurso de reposición, tal como lo ha efectuado el ejecutante en el presente caso, razón por la cual esta Agencia Judicial procederá a pronunciarse respecto de la reposición contra el Auto de 29 de agosto de 2019, al haberse presentado el mismo y luego procederá a pronunciarse sobre la concesión de la alzada interpuesta subsidiariamente.

3.2.- Resolución al recurso de reposición interpuesto.

El título de ejecución en este proceso corresponde a la sentencia de 21 de noviembre de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de naturaleza laboral, promovido por el señor Walter Zapata de La Cruz contra el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y que correspondió al expediente 2012-00192 conocido en primera instancia por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Barranquilla.

En el fallo en alusión se ordenó a la demandada reliquidar la pensión de invalidez reconocida al demandante, a través de Resolución No.01438 de 23 de octubre de 2009, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2014, en sus artículos 23 y 30. En la parte considerativa de la providencia fueron demarcadas las pautas normativas y aritméticas que debían aplicarse al momento de concretarse la reliquidación de la pensión de invalidez, la cual estableció, en su numeración propia a pagina 8, que: *“la liquidación del actor, para la pensión de invalidez, debió computarse así:*

Sueldo Básico:	\$756.127,00
Prima de Antigüedad 17%	\$128.541,59
Subsidio Familiar 43%	\$325.136,61
Prima de Actividad 45%	\$340.257,15
Prima de Navidad	\$138.551,91

Para un total de \$1.688.612,37

Suma sobre la cual debe calcularse el 75%, lo cual arroja un monto de \$1.266.459.27, para la época en que le fue reconocida la pensión del demandante”.

Luego el Tribunal reflexiona, sobre la forma como la demandada efectuó la liquidación:

Sueldo básico 75%	\$567.095.25
Prima de Actividad 45% sobre el 75% del sueldo básico	\$255.192,86
Subsidio Familiar 43% sobre el 75% del sueldo básico	\$243.850.96
Prima de Antigüedad 17% sobre el 75% del sueldo básico	\$96.406.19
Doceavas Partes	\$96.878.77

Sumados los factores determinados por el Tribunal, arroja la suma de \$1.259.421,96.

En virtud de lo anterior, para este despacho es claro que el argumento esbozado por la parte recurrente, en cuanto a que la norma aplicable al actor es el Decreto 1213 de 1990 y no el Decreto 4433 de 2004, atendiendo la incapacidad psicofísica absoluta y permanente o gran invalidez dictaminada al señor Walter Zapata De la Cruz, se constituye en un punto de derecho el cual ya fue dilucidado en la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico el 21 de noviembre de 2014, dejando claro además mediante el respectivo calculo aritmético, cuál es la diferencia que habría de reconocerse con base en el régimen aplicable. Cabe señalar que dicha sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada y por lo tanto no puede ser objeto de revisión en sede del proceso ejecutivo y mucho menos en la etapa de reposición de la providencia que ha modificado la liquidación del crédito.

Ahora bien, respecto al segundo argumento presentado para sustentar el recurso de marras, advierte esta Agencia Judicial que la apoderada del ejecutante, en este caso si ataca un punto que puede ser dilucidado en el escenario de la ejecución de la sentencia pues señala que este Despacho tomó como prueba la Resolución 00153 de 11 de febrero de 2016, imputando el pago de la suma ahí reconocida, en tanto que la Policía Nacional no ha aportado prueba de que dichas sumas hayan sido efectivamente canceladas.

Al respecto este Despacho encuentra que efectivamente en el Auto de 29 de agosto de 2019, al efectuar el cálculo para la modificación de la liquidación del crédito conforme a los lineamiento señalados en la Sentencia ejecutada, expresó que: *“Al total indexado por concepto de diferencias de mesadas pensionales, se le resta la suma reconocida mediante Resolución No. 00153 del 11 de febrero de 2016 (fl. 86), esto es, \$689.964,09; arrojando un*

total de \$361.413.67, siendo este último valor por el que debió librarse el mandamiento de pago”, es decir en dicha liquidación efectivamente se imputó como pago la suma reconocida en la citada Resolución.

Frente a lo anterior es importante afirmar que la liquidación del crédito es un acto procesal que tiene por objeto, una vez exista plena certeza sobre el contenido de la obligación y su exigibilidad, la de concretar el valor económico de la obligación, es decir, determinar en concreto cuál es la suma que debe pagarse³, con la inclusión específica de los intereses que se adeuden y las actualizaciones aplicables. De la misma forma, la liquidación, debe reconocer cualquier pago que se haya efectuado después de librado el respectivo mandamiento de pago.⁴

Igualmente, como objeción a la liquidación del crédito, el ejecutado puede solicitarle al Juez que tenga en cuenta los pagos que efectuó en el trámite del proceso ejecutivo, pues según el Consejo de Estado, lo contrario sería permitir un enriquecimiento sin causa del ejecutante. El Juez, deberá verificar los pagos realizados y reconocerlos como tal en el auto aprobatorio de la liquidación del crédito.

No obstante, una vez revisado el expediente, en el presente asunto la entidad accionada no aportó medio de convicción alguno que permitiera establecer que efectuó el pago de la suma reconocida mediante Resolución No. 00153 del 11 de febrero de 2016 (fl. 86), esto es, \$689.964,09, tales como comprobantes de egreso o certificaciones bancarias, ello además que el apoderado de la Policía Nacional en la contestación de la demanda, al proponer la excepción de “existencia de la intención de pago”, señaló que hasta ese momento no se había efectuado el pago de la obligación contenida en la Sentencia de 21 de noviembre de 2014.

Lo anterior fuerza a este Despacho a concluir que le asiste razón a la parte demandante en cuanto a que no debió aplicarse el pago por la suma de \$689.964,09 con base en la Resolución 00153 de 2016 y en ese sentido hay lugar a reponer parcialmente el Auto de 29 de agosto de 2019.

Bajo el anterior contexto, procederá el Despacho a determinar la suma en que debe establecerse la liquidación del Crédito en el asunto de marras:

3.3.- Liquidación del crédito.

Se tiene a continuación las diferencias generadas año a año.

AÑO	MESADA SENTENCIA	MESADA PAGADA POR LA ENTIDAD	DIFERENCIA PENSIONAL (POR AÑO)
2009	\$ 1.266.459	\$ 1.259.424	\$ 7.035
2010	\$ 1.291.851	\$ 1.284.612	\$ 7.239
2011	\$ 1.332.813	\$ 1.325.333	\$ 7.480
2012	\$ 1.399.517	\$ 1.391.601	\$ 7.916
2013	\$ 1.447.683	\$ 1.439.471	\$ 8.212
2014	\$ 1.490.210	\$ 1.481.791	\$ 8.419
2015	\$ 1.559.569	\$ 1.550.843	\$ 8.726
2016	\$ 1.680.748	\$ 1.655.835	\$ 24.913
2017	\$ 1.777.391	\$ 1.751.046	\$ 26.345
2018	\$ 1.850.086	\$ 1.822.663	\$ 27.423
2019	\$ 1.908.919	\$ 1.880.624	\$ 28.295

³ Los intereses serán distintos dependiendo de si son derivados de títulos ejecutivos contractuales o judiciales, véanse autos de la Sección Tercera del Consejo de Estado, C.P. Doctora María Elena Giraldo Gómez, 3 de agosto de 2000, expediente 18.404 y 18 de marzo de 2004, expediente 22.351.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 8 de septiembre de 2008, expediente 29.686.C.P. Doctora Ruth Stella Correa Palacio.

3.3.1.- Indexación diferencia mesadas pensionales desde la adquisición del derecho hasta la ejecutoria de la sentencia.

Para la indexación de mesadas se hará en forma separada mes a mes, utilizando el IPC inicial correspondiente al mes en que se causó cada una de ellas y el IPC final que corresponde a la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia calendada 21 de noviembre de 2014 (19 de diciembre de 2014).

AÑO	MES	DIAS	DIFERENCIA PENSIONAL	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	FACTOR INDEXACION	VALOR ACTUALIZADO SIN DEDUCCION DE LEY
2009	IPC FINAL			89,19			
	OCTUBRE	30	\$7.035	89,19	71,28	1,2512626	\$ 8.803
	NOVIEMBRE	30	\$7.035	89,19	71,19	1,2528445	\$ 8.814
	MESADA ADICIONAL	30	\$7.035	89,19	71,14	1,2537250	\$ 8.820
	DICIEMBRE	30	\$7.035	89,19	71,14	1,2537250	\$ 8.820
2010	ENERO	30	\$7.239	89,19	71,20	1,2526685	\$ 9.068
	FEBRERO	30	\$7.239	89,19	71,69	1,2441066	\$ 9.006
	MARZO	30	\$7.239	89,19	72,28	1,2339513	\$ 8.932
	ABRIL	30	\$7.239	89,19	72,46	1,2308860	\$ 8.910
	MAYO	30	\$7.239	89,19	72,79	1,2253057	\$ 8.870
	JUNIO	30	\$7.239	89,19	72,87	1,2239605	\$ 8.860
	MESADA ADICIONAL	30	\$7.239	89,19	72,95	1,2226182	\$ 8.850
	JULIO	30	\$7.239	89,19	72,95	1,2226182	\$ 8.850
	AGOSTO	30	\$7.239	89,19	72,92	1,2231212	\$ 8.854
	SEPTIEMBRE	30	\$7.239	89,19	73,00	1,2217808	\$ 8.844
	OCTUBRE	30	\$7.239	89,19	72,90	1,2234568	\$ 8.856
	NOVIEMBRE	30	\$7.239	89,19	72,84	1,2244646	\$ 8.864
	MESADA ADICIONAL	30	\$7.239	89,19	72,98	1,2221156	\$ 8.847
DICIEMBRE	30	\$7.239	89,19	72,98	1,2221156	\$ 8.847	
2011	ENERO	30	\$7.480	89,19	73,45	1,2142954	\$ 9.083
	FEBRERO	30	\$7.480	89,19	74,12	1,2033189	\$ 9.000
	MARZO	30	\$7.480	89,19	74,57	1,1960574	\$ 8.946
	ABRIL	30	\$7.480	89,19	74,77	1,1928581	\$ 8.922
	MAYO	30	\$7.480	89,19	74,86	1,1914240	\$ 8.911
	JUNIO	30	\$7.480	89,19	75,07	1,1880911	\$ 8.887
	MESADA ADICIONAL	30	\$7.480	89,19	75,31	1,1843049	\$ 8.858
	JULIO	30	\$7.480	89,19	75,31	1,1843049	\$ 8.858
	AGOSTO	30	\$7.480	89,19	75,42	1,1825776	\$ 8.845
	SEPTIEMBRE	30	\$7.480	89,19	75,39	1,1830481	\$ 8.849
OCTUBRE	30	\$7.480	89,19	75,62	1,1794499	\$ 8.822	

	NOVIEMBRE	30	\$7.480	89,19	75,77	1,1771150	\$ 8.804	
	MESADA ADICIONAL	30	\$7.480	89,19	75,87	1,1755635	\$ 8.793	
	DICIEMBRE	30	\$7.480	89,19	75,87	1,1755635	\$ 8.793	
2012	ENERO	30	\$7.916	89,19	76,19	1,1706261	\$ 9.267	
	FEBRERO	30	\$7.916	89,19	76,75	1,1620847	\$ 9.200	
	MARZO	30	\$7.916	89,19	77,22	1,1550117	\$ 9.144	
	ABRIL	30	\$7.916	89,19	77,31	1,1536671	\$ 9.133	
	MAYO	30	\$7.916	89,19	77,42	1,1520279	\$ 9.120	
	JUNIO	30	\$7.916	89,19	77,66	1,1484677	\$ 9.092	
	MESADA ADICIONAL	30	\$7.916	89,19	77,72	1,1475811	\$ 9.085	
	JULIO	30	\$7.916	89,19	77,72	1,1475811	\$ 9.085	
	AGOSTO	30	\$7.916	89,19	77,70	1,1478764	\$ 9.087	
	SEPTIEMBRE	30	\$7.916	89,19	77,73	1,1474334	\$ 9.084	
	OCTUBRE	26	\$7.916	89,19	77,96	1,1440482	\$ 9.057	
	NOVIEMBRE	30	\$7.916	89,19	78,08	1,1422900	\$ 9.043	
	MESADA ADICIONAL	30	\$7.916	89,19	77,98	1,1437548	\$ 9.054	
	DICIEMBRE	30	\$7.916	89,19	77,98	1,1437548	\$ 9.054	
	2013	ENERO	30	\$8.212	89,19	78,05	1,1427290	\$ 9.384
		FEBRERO	30	\$8.212	89,19	78,28	1,1393715	\$ 9.356
MARZO		30	\$8.212	89,19	78,63	1,1342999	\$ 9.315	
ABRIL		30	\$8.212	89,19	78,79	1,1319964	\$ 9.296	
MAYO		30	\$8.212	89,19	78,99	1,1291303	\$ 9.272	
JUNIO		30	\$8.212	89,19	79,21	1,1259942	\$ 9.246	
MESADA ADICIONAL		30	\$8.212	89,19	79,39	1,1234412	\$ 9.225	
JULIO		30	\$8.212	89,19	79,39	1,1234412	\$ 9.225	
AGOSTO		30	\$8.212	89,19	79,43	1,1228755	\$ 9.221	
SEPTIEMBRE		30	\$8.212	89,19	79,50	1,1218868	\$ 9.213	
OCTUBRE		30	\$8.212	89,19	79,73	1,1186504	\$ 9.186	
NOVIEMBRE		30	\$8.212	89,19	79,52	1,1216046	\$ 9.210	
MESADA ADICIONAL		30	\$8.212	89,19	79,35	1,1240076	\$ 9.230	
DICIEMBRE		30	\$8.212	89,19	79,35	1,1240076	\$ 9.230	
2014	ENERO	30	\$8.419	89,19	79,56	1,1210407	\$ 9.438	
	FEBRERO	30	\$8.419	89,19	79,95	1,1155722	\$ 9.392	
	MARZO	30	\$8.419	89,19	80,45	1,1086389	\$ 9.334	
	ABRIL	30	\$8.419	89,19	80,77	1,1042466	\$ 9.297	
	MAYO	30	\$8.419	89,19	81,14	1,0992112	\$ 9.254	
	JUNIO	30	\$8.419	89,19	81,53	1,0939531	\$ 9.210	
	M ADICIONAL	30	\$8.419	89,19	81,61	1,0928808	\$ 9.201	
	JULIO	30	\$8.419	89,19	81,61	1,0928808	\$ 9.201	
	AGOSTO	30	\$8.419	89,19	81,73	1,0912762	\$ 9.187	
	SEPTIEMBRE	30	\$8.419		81,90		\$	

			89,19		1,0890110	9.168
OCTUBRE	30	\$8.419	89,19	82,01	1,0875503	\$ 9.156
NOVIEMBRE	30	\$8.419	89,19	82,14	1,0858291	\$ 9.142
M ADICIONAL	30	\$8.419	89,19	82,25	1,0843769	\$ 9.129
DICIEMBRE	30	\$8.419	89,19	82,25	1,0843769	\$ 9.129
TOTAL DIFERENCIAS SIN INDEXAR		\$ 577.858				\$ 670.437

Entonces tenemos que el total de las diferencias indexadas desde el reconocimiento del derecho hasta la ejecutoria de la sentencia, esto es 19 de octubre de 2014 corresponde a la suma de SEISCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$670.437).

3.3.2.- Liquidación de las diferencias de las mesadas pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia hasta la actualidad.

Ahora bien, como quedo previamente establecido, la Policía Nacional no ha acreditado el pago de lo ordenado en el Fallo de 21 de noviembre de 2014, esto es el reajuste de la mesada pensional del señor Walter Zapata De la Cruz, por lo tanto las diferencias salariales se seguirán liquidando en el proceso ejecutivo con posterioridad a la ejecutoria de dicho fallo en la siguiente forma:

AÑO	MES	DIAS	DIFERENCIA PENSIONAL
2014	DICIEMBRE	30	\$ 8.419
	ENERO	30	\$ 8.726
	FEBRERO	30	\$ 8.726
2015	MARZO	30	\$ 8.726
	ABRIL	30	\$ 8.726
	MAYO	30	\$ 8.726
	JUNIO	30	\$ 8.726
	MESADA ADIC.	30	\$ 8.726
	JULIO	30	\$ 8.726
	AGOSTO	30	\$ 8.726
	SEPTIEMBRE	30	\$ 8.726
	OCTUBRE	30	\$ 8.726
	NOVIEMBRE	30	\$ 8.726
	MESADA ADIC.	30	\$ 8.726
	DICIEMBRE	30	\$ 8.726
	ENERO		\$ 24.913
	FEBRERO		\$ 24.913
2016	MARZO	30	\$ 24.913
	ABRIL	30	\$ 24.913
	MAYO	30	\$ 24.913
	JUNIO	30	\$ 24.913
	MESADA ADIC.	30	\$ 24.913
	JULIO	30	\$ 24.913
	AGOSTO	30	\$ 24.913
	SEPTIEMBRE	30	\$ 24.913
	OCTUBRE	30	\$ 24.913
	NOVIEMBRE	30	\$ 24.913
	MESADA ADIC.	30	\$ 24.913

	DICIEMBRE	30	\$ 24.913
2017	ENERO	30	\$ 26.345
	FEBRERO	30	\$ 26.345
	MARZO	30	\$ 26.345
	ABRIL	30	\$ 26.345
	MAYO	30	\$ 26.345
	JUNIO	30	\$ 26.345
	MESADA ADIC.	30	\$ 26.345
	JULIO	30	\$ 26.345
	AGOSTO	30	\$ 26.345
	SEPTIEMBRE	30	\$ 26.345
	OCTUBRE	30	\$ 26.345
	NOVIEMBRE	30	\$ 26.345
	MESADA ADIC.	30	\$ 26.345
	DICIEMBRE	30	\$ 26.345
2018	ENERO	30	\$ 27.423
	FEBRERO	30	\$ 27.423
	MARZO	30	\$ 27.423
	ABRIL	30	\$ 27.423
	MAYO	30	\$ 27.423
	JUNIO	30	\$ 27.423
	MESADA ADIC.	30	\$ 27.423
	JULIO	30	\$ 27.423
	AGOSTO	30	\$ 27.423
	SEPTIEMBRE	30	\$ 27.423
	OCTUBRE	30	\$ 27.423
	NOVIEMBRE	30	\$ 27.423
	MESADA ADIC.	30	\$ 27.423
	DICIEMBRE	30	\$ 27.423
2019	ENERO	30	\$ 28.295
	FEBRERO	30	\$ 28.295
	MARZO	30	\$ 28.295
	ABRIL	30	\$ 28.295
	MAYO	30	\$ 28.295
	JUNIO	30	\$ 28.295
	MESADA ADIC.	30	\$ 28.295
	JULIO	30	\$ 28.295
	AGOSTO	30	\$ 28.295
	SEPTIEMBRE	30	\$ 28.295
	OCTUBRE	30	\$ 28.295
	NOVIEMBRE	30	\$ 28.295
	MESADA ADIC.	30	\$ 28.295
	TOTAL MESADAS CAUSADAS		

Con base en la anterior liquidación se tiene que el total de las diferencias generadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia hasta la actualidad corresponde a la suma de \$ 1.599.965.

3.3.3.- Liquidación de intereses moratorios.

Dentro de los 10 primeros meses, contados a partir de la ejecutoria de la respectiva providencia, la obligación causará intereses equivalentes a la DTF; con posterioridad, se liquidarán con base a la tasa de interés moratorio que para tal efecto publique la Superintendencia Financiera. Lo anterior, en virtud del numeral 4º del artículo 195 del CPACA.

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$2,216,068,26						
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
RES. NRO.	FECH A RES.	DESD E	HAST A	DIA S	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFI C	TASA EFECTIV A DIARIA	CUOTAS MENSUALES QUE SE CAUSAN	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
DTF		01-dic-14	31-dic-14	11	4,34 %	6,51 %	0,01728%	\$ 8.419	\$670.436,57	\$1.274
		01-ene-15	31-ene-15	31	4,47 %	6,71 %	0,01778%	\$ 8.726	\$679.163,05	\$3.743,79
		01-feb-15	28-feb-15	28	4,45 %	6,68 %	0,01770%	\$ 8.726	\$687.889,53	\$3.410,10
		01-mar-15	31-mar-15	31	4,41 %	6,62 %	0,01755%	\$ 8.726	\$696.616,01	\$3.790,07
		01-abr-15	30-abr-15	30	4,51 %	6,77 %	0,01794%	\$ 8.726	\$705.342,49	\$3.795,27
		01-may-15	31-may-15	31	4,42 %	6,63 %	0,01759%	\$ 8.726	\$714.068,97	\$3.893,56
		01-jun-15	30-jun-15	30	4,40 %	6,60 %	0,01751%	\$ 8.726	\$722.795,45	\$3.797,29
		01-jul-15	31-jul-15	31	4,52 %	6,78 %	0,01797%	\$ 17.453	\$740.248,41	\$4.124,70
		01-ago-15	31-ago-15	31	4,47 %	6,71 %	0,01778%	\$ 8.726	\$748.974,89	\$4.128,62
		01-sep-15	30-sep-15	30	4,41 %	6,62 %	0,01755%	\$ 8.726	\$757.701,37	\$3.989,43
	01-oct-15	31-oct-15	11	4,72 %	7,08 %	0,01874%	\$ 8.726	\$766.427,85	\$1.580,18	
1341	29-sep-15	01-oct-15	31-oct-15	20	19,33 %	29,00 %	0,06978%	\$ 8.726	\$766.427,85	\$10.696,07
1341	29-sep-15	01-nov-15	30-nov-15	30	19,33 %	29,00 %	0,06978%	\$ 8.726	\$775.154,33	\$16.226,78
1341	29-sep-15	01-dic-15	31-dic-15	31	19,33 %	29,00 %	0,06978%	\$ 17.453	\$792.607,29	\$17.145,20
1788	28-dic-15	01-ene-16	31-ene-16	31	19,68 %	29,52 %	0,07089%	\$ 24.913	\$817.520,25	\$17.966,32
1788	28-dic-15	01-feb-16	29-feb-16	28	19,68 %	29,52 %	0,07089%	\$ 24.913	\$842.433,20	\$16.722,16
1788	28-dic-15	01-mar-16	31-mar-16	31	19,68 %	29,52 %	0,07089%	\$ 24.913	\$867.346,16	\$19.061,32
334	29-mar-16	01-abr-16	30-abr-16	30	20,54 %	30,81 %	0,07361%	\$ 24.913	\$892.259,12	\$19.703,61
334	29-mar-16	01-may-16	31-may-16	31	20,54 %	30,81 %	0,07361%	\$ 24.913	\$917.172,08	\$20.928,89
334	29-mar-16	01-jun-16	30-jun-16	30	20,54 %	30,81 %	0,07361%	\$ 24.913	\$942.085,04	\$20.803,91
811	28-jun-16	01-jul-16	31-jul-16	31	21,34 %	32,01 %	0,07611%	\$ 49.826	\$991.910,96	\$23.404,23
811	28-jun-16	01-ago-16	31-ago-16	31	21,34 %	32,01 %	0,07611%	\$ 24.913	\$1.016.823,92	\$23.992,05
811	28-jun-16	01-sep-16	30-sep-16	30	21,34 %	32,01 %	0,07611%	\$ 24.913	\$1.041.736,88	\$23.786,98
1233	29-sep-16	01-oct-16	31-oct-16	31	21,99 %	32,99 %	0,07813%	\$ 24.913	\$1.066.649,83	\$25.834,85
1233	29-sep-16	01-nov-16	30-nov-16	30	21,99 %	32,99 %	0,07813%	\$ 24.913	\$1.091.562,79	\$25.585,41
1233	29-sep-16	01-dic-16	31-dic-16	31	21,99 %	32,99 %	0,07813%	\$ 49.826	\$1.141.388,71	\$27.645,07
1612	26-dic-16	01-ene-17	31-ene-17	31	22,34 %	33,51 %	0,07921%	\$ 26.345	\$1.167.734,17	\$28.674,24
1612	26-dic-16	01-feb-17	28-feb-17	28	22,34 %	33,51 %	0,07921%	\$ 26.345	\$1.194.079,62	\$26.483,63
1612	26-dic-16	01-mar-17	31-mar-17	31	22,34 %	33,51 %	0,07921%	\$ 26.345	\$1.220.425,07	\$29.968,09
488	28-mar-17	01-abr-17	30-abr-17	30	22,33 %	33,50 %	0,07918%	\$ 26.345	\$1.246.770,53	\$29.615,91
488	28-mar-17	01-may-17	31-may-17	31	22,33 %	33,50 %	0,07918%	\$ 26.345	\$1.273.115,98	\$31.249,78

	mar-17	may-17	may-17		%					
488	28-mar-17	01-jun-17	30-jun-17	30	22,33 %	33,50 %	0,07918%	\$ 26.345	\$1.299.461,44	\$30.867,53
907	30-jun-17	01-jul-17	31-jul-17	31	21,98 %	32,97 %	0,07810%	\$ 35.072	\$1.334.533,37	\$32.310,34
907	30-jun-17	01-ago-17	31-ago-17	31	21,98 %	32,97 %	0,07810%	\$ 26.345	\$1.360.878,82	\$32.948,19
1155	30-ago-17	01-sep-17	30-sep-17	30	21,48 %	32,22 %	0,07655%	\$ 26.345	\$1.387.224,28	\$31.857,20
1298	29-sep-17	01-oct-17	31-oct-17	31	21,15 %	31,73 %	0,07552%	\$ 26.345	\$1.413.569,73	\$33.093,64
1447	27-oct-17	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96 %	31,44 %	0,07493%	\$ 26.345	\$1.439.915,19	\$32.366,46
1619	29-nov-17	01-dic-17	31-dic-17	31	20,77 %	31,16 %	0,07433%	\$ 52.691	\$1.492.606,09	\$34.393,83
1890	28-dic-17	01-ene-18	31-ene-18	31	20,69 %	31,04 %	0,07408%	\$ 27.423	\$1.520.029,08	\$34.907,47
131	31-ene-18	01-feb-18	28-feb-18	28	21,01 %	31,52 %	0,07508%	\$ 27.423	\$1.547.452,06	\$32.532,53
259	28-feb-18	01-mar-18	31-mar-18	31	20,68 %	31,02 %	0,07405%	\$ 27.423	\$1.574.875,04	\$36.151,69
398	28-mar-18	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48 %	30,72 %	0,07342%	\$ 27.423	\$1.602.298,03	\$35.292,58
527	28-abr-18	01-may-18	31-may-18	31	20,44 %	30,66 %	0,07329%	\$ 27.423	\$1.629.721,01	\$37.029,57
687	30-may-18	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28 %	30,42 %	0,07279%	\$ 27.423	\$1.657.143,99	\$36.187,46
820	28-jun-18	01-jul-18	31-jul-18	31	20,03 %	30,05 %	0,07200%	\$ 54.846	\$1.711.989,96	\$38.212,33
954	27-jul-18	01-ago-18	31-ago-18	31	19,94 %	29,91 %	0,07172%	\$ 27.423	\$1.739.412,94	\$38.670,87
1112	31-ago-18	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81 %	29,72 %	0,07130%	\$ 27.423	\$1.766.835,92	\$37.795,13
1294	28-sep-18	01-oct-18	31-oct-18	31	19,63 %	29,45 %	0,07073%	\$ 27.423	\$1.794.258,91	\$39.343,39
1521	31-oct-18	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49 %	29,24 %	0,07029%	\$ 27.423	\$1.821.681,89	\$38.412,89
1708	29-nov-18	01-dic-18	31-dic-18	31	19,40 %	29,10 %	0,07000%	\$ 54.846	\$1.876.527,86	\$40.721,69
1872	27-dic-18	01-ene-19	31-ene-19	31	19,16 %	28,74 %	0,06924%	\$ 28.295	\$1.904.822,89	\$40.883,64
111	31-ene-19	01-feb-19	28-feb-19	28	19,70 %	29,55 %	0,07096%	\$ 28.295	\$1.933.117,93	\$38.406,44
263	28-feb-19	01-mar-19	31-mar-19	31	19,37 %	29,06 %	0,06991%	\$ 28.295	\$1.961.412,96	\$42.505,63
389	29-mar-19	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32 %	28,98 %	0,06975%	\$ 28.295	\$1.989.707,99	\$41.632,74
574	30-abr-19	01-may-19	31-may-19	31	19,34 %	29,01 %	0,06981%	\$ 28.295	\$2.018.003,03	\$43.672,17
697	30-may-19	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30 %	28,95 %	0,06968%	\$ 28.295	\$2.046.298,06	\$42.777,69
829	28-jun-19	01-jul-19	31-jul-19	31	19,28 %	28,92 %	0,06962%	\$ 56.590	\$2.102.888,13	\$45.384,47
1018	31-jul-19	01-ago-19	31-ago-19	31	19,32 %	28,98 %	0,06975%	\$ 28.295	\$2.131.183,16	\$46.079,41
1145	30-ago-19	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32 %	28,98 %	0,06975%	\$ 28.295	\$2.159.478,20	\$45.185,02
1293	30-sep-19	01-oct-19	31-oct-19	31	19,10 %	28,65 %	0,06904%	\$ 28.295	\$2.187.773,23	\$46.826,63
1474	30-oct-19	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03 %	28,55 %	0,06882%	\$ 28.295	\$2.216.068,26	\$45.753,36
TOTAL CAPITAL E INTERESES									\$2.216.068,26	\$1.645.223,90

CAPITAL	\$2.216.068
INTERESES DE MORA	\$1.645.224
TOTAL CAPITAL + INTERESES AL 30 NOVIEMBRE DE 2019	\$3.861.292

El total de la obligación a 30/11/2019 asciende a la suma de \$3.861.292, siendo este el valor, correspondiente al capital es decir las diferencias generadas desde la adquisición del derecho hasta el 19 de diciembre de 2014 debidamente indexada más las generadas posterior a la ejecutoria de la Sentencia ejecutada hasta el 30 de noviembre de 2019, esto es \$2.216.068 y los intereses moratorios causados desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta el 30 de noviembre de 2019, esto es \$1.645.224.

Finalmente, en el entendido que este Despacho dispone reponer parcialmente el Auto calendarado 29 de agosto de 2019, se concederá el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por la apoderada del señor Walter Zapata De la Cruz contra dicho proveído, al haberse presentado dentro de la oportunidad establecida en el artículo 322 numeral 1 inciso 2 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

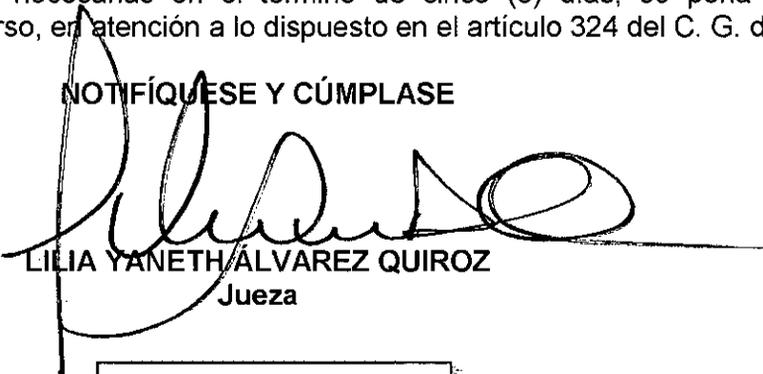
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el Auto de 29 de agosto de 2019, a través del cual se declaró la ilegalidad del Auto de 4 de diciembre de 2018 en el sentido de modificar la **liquidación del crédito** presentada por el demandado, aprobando las sumas por concepto de capital de **DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$2.216.068)** y de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$1.645.224)**, por concepto de intereses moratorios, hasta el 30 de noviembre de 2019, para un total de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$3.861.292)**, de conformidad con los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por la apoderada del señor Walter Zapata De la Cruz contra el Auto calendarado 29 de agosto de 2019.

TERCERO: ORDÉNESE la reproducción del presente proveído, así como de los folios 6-21, cuaderno 1 (Titulo Ejecutivo); 216-219, cuaderno 1 (Auto que libra mandamiento de pago); 391-394, cuaderno 2 (Acta audiencia inicial – auto que ordena seguir adelante con la ejecución); 399-402, cuaderno 2 (Liquidación del crédito presentada por la Policía Nacional); 404-460, cuaderno 2 (Objeción a la liquidación de crédito); 462, cuaderno 2 (Auto que modifica la liquidación del crédito); 599-608, cuaderno 2 (Auto decreta ilegalidad del auto que modificó la liquidación del crédito); 613-617, cuaderno 2 (recurso de reposición en subsidio de apelación) y CD de la Audiencia Inicial obrante a folio 386 del cuaderno 2. La reproducción de dichas piezas procesales se hará a costas del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso, en atención a lo dispuesto en el artículo 324 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

P/AFP - KS

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N°61 DE HOY 29 DE NOVIEMBRE A LAS 09:00 A.M.  GERMAN BUSTOS GONZALEZ SECRETARIO SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA
